Ubicación 35050
Condenado JAIRO LOPEZ BUSTOS
C.C # 79329556

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 18 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 35050
Condenado JAIRO LOPEZ BUSTOS
C.C # 79329556

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 35050
Radicación: 110016099069201814982
Condenado JAIRO LOPEZ BUSTOS
Delitos: VIOLENCIA INTRAFANILIAR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.758

Bogotá D.C., **Octubre (05) de dos mil veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **redención de pena y libertad condicional** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **JAIRO LOPEZ BUSTOS.**

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: el penado **JAIRO LOPEZ BUSTOS** fue condenado por el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.**, a la pena de **39 MESES** de prisión al hallarlo responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO,** mediante fallo del **20 de Mayo de 2019**.

SEGUNDO: Mediante auto del 02 de diciembre de 2019 se le reconoce redención por **14.5 dias.**

TERCERO: el 27 de julio de 2020 se ***NEGO LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA*** , elevada por el INPEC a favor del penado JAIRO LOPEZ BUSTOS.

CUARTO: Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **18 de Enero de 2019**, hasta la fecha.

DE LA REDENCION DE PENA

La **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTA D.C.** allegó cartilla biográfica y c ertificados de computos.

- Historial de calificación de conducta, del periodo comprendido etre el 12 de febrero de 2019 al 11 de agosto de 2020, en el grado de **Buena y Ejemplar.**

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado Nº.-**17667799** de octubre y diciembre de 2019.
- Certificado Nº.-**17741326** de enero a marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el articulo 97 de la ley 65 de 1993:

> ***ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*
>
> *"ARTÍCULO 97. **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> ***A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.***
>
> ***Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"***

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo Est./Trab.	Periodo Estudio	Trabajo	Máximo H/Max Enseñanza	Máximo H/Max Trabajo	Horas Excede	Autorización Art. 109 SI	NO	Horas a Reconocer Estudio	Horas a Reconocer Trabajo	Días Estudio	Días Trabajo
17667799	2019/10		168		208					168		21
	2019/11		152		192					152		19
	2019/12		168		200					168		21
17741326	2020/01		160		200					160		20
	2020/02		192		200					160		20
	2020/03		208		200	1	8			208		26
TOTALES			1048		1200					1016		127
DÍAS DE REDENCIÓN					127/ 2 = 63.5, es decir, 2 Meses y 3.5 Días							

Seria el caso reconocer redención del 01 al 06 de febrero de 2020, sin embargo revisando el Certificado de computo No.17741326 mediante el cual se califico la

actividad realizada en deficiente, este despacho no renococera el periodo ya mencionado.

Y si bien se observa que el condenado excede las horas permitidas para el mes de marzo de 2020, la actividad realizada **REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS (A/S)**, se encuentra autorizada para exceder las horas establecidas de acuerdo a la Resolución 2586 del 01 de junio de 2016.

Siendo asi, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **JAIRO LOPEZ BUSTOS** es de **2 meses y 3.5 dias,** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el articulo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El articulo 5°, de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el ***articulo 7A a la Ley 65 de 1993***, establece en su inciso 2°., que, "***Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduria General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS***". Y agrega asi mismo la norma en cita que, "***la inobservancia de los deberes contenidos en este articulo será considerada como falta gravisima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar***".

A su turno, el articulo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el articulo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su ***Parágrafo 1°, que, "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"***. Y se dispone en el ***parágrafo 3° del mencionado articulo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad"***.

Puntualmente, en relación con la ***LIBERTAD CONDICIONAL***, el articulo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del articulo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Articulo 30. Modificase el articulo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará asi:

Articulo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **JAIRO LOPEZ BUSTOS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **18 de Enero de 2019** hasta la fecha. Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en su contra ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **20 meses y 12 días** mas redención **2 meses y 18.5 días**, lo que arroja un total de **23 meses y 0.5 días** ***con lo que esta próximo a satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado.***

No obstante, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el ***Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.***

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia.

En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por la H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención

Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in idem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

25." Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

> *"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

> *"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino*

buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, su olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en él mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes

de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de

ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". ***–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.***

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, ***La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:***

> 3. *"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, *el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración*

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".-***Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.***

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***el elemento de valoración de la conducta*** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, ***siendo este el aspecto que en el caso de JAIRO LOPEZ BUSTOS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el***

valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional *es, POR AHORA, de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad en la sentencia del 20 de Mayo de 2019, en la que se impuso pena de prisión de por su autoria en los delitos de* ***VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.***

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

> *"Conciente de su responsabilidad el señor LOPEZ BUSTOS aceptó los cargos que le formulo la fiscalia, de acuerdo a lo anterior, la antijuricidad de la conducta se evidencia que sin justa causa se vulneró de manera real un bien protegido por el legislador como lo es la familia, sin que obre en el proceso elemento material probatorio, evidencia fisica o información legalmente obtenida que permita inferir que el impicado obró bajo alguna causal de justificación que lo exima de responsabilidad,elimine su culpabilidad o se configure un estado de inimputabilidad al momento de la comisión del ilicito.*
>
> *Se aprecia que en la aceptación de cargos del implicado medio la voluntad motivada por el beneficio punitivo que obtendria, pero además por los elementos probatorios recaudados por la Fiscalia, pues sin duda alguna los hechos suscitados el dia 10 de diciembre de 2018 al interior de la vivienda que compartian el acusado con su esposa e hijo , vulneran el bien juridico de la familia, pues esos actos de maltrato y violencia rompen los vinculos existentes al interios de dicho hogar, sin perder de vista las amanezas de muerte efectuadas a las victimas ", (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).*

ESTE JUZGADOR NO PUEDE DEJAR PASAR DE MANERA DESAPERCIBIDA LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS COMETIDOS POR EL PENADO LOPEZ BUSTOS, QUIEN COMO OBRA EN EL PROCESO, EN HORAS DE LA MADRUGADA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, AGREDIO VERBAL Y FISICAMENTE A SU ESPOSA Y SU HIJO.

A ese respecto en la sentencia condenatoria se expuso:

"No obstante, para el dia de marras, el procesado ejercio violencia fisicca y moral, primero contra la mujer al referirle palabras soeces y deshonrosas, pretendiendo anularla como tal y al golpearla con puños en diferentes partes del cuerpo; luego sobrepaso su ira y esgrimió un arma cortopunzante en contra de su propio hijo cuando quiso defenderla para evitar un desenlace más grave sobre ella. En tal sentido, se evidencia la gravedad de la conducta, pues los actos de maltrato sobrepasaron todo límite al ser utilizada un arma cortopunzante en contra de las victimas, a más que el acusado inclusive amenazó con causarles la muerte, acto que, sin lugar a dudas, es capaz de ejecutar.".

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, resulta improcedente conceder el subrogado penal a JAIRO LOPEZ BUSTOS, ya que

en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación al acto irracional que se presento en el seno de su hogar, a quien como cabeza de familia, debía prodigarle amor, protección y enseñanza, no obstante para el dia de los hechos el señor LOPEZ BUSTOS ejercio violencia fisica y moral inicialmente con su compañera y posterior sobre pasando su ira agrediendo a su propio hijo con arma corto punzante, adicionando amenazas de muerte a las victimas, acto que, sin duda es capaz de ejercutar. Así las cosas no queda otro camino que la pena de prisión se agote en su totalidad intramuralmente.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado en el penal, lo cual no resulta suficiente al momento de valorar las conductas por las que fue condenado.

CONCLUSION

En este orden de ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, y vistos los presupuestos que establece la Corte Constitucional así como la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, según lo expuesto en precedencia, y respetando el criterio del fallador, atendiendo a que no se cumple un pronostico de valoración "connatural" y sin pasar inadvertido que detrás de este puntual evento a todas luces subyace una grave plobemática familiar, por lo que concederle un subrogado penal puede enternderse igualmente como una desproporcionada e irrazonable manera de premiar a quien incuerre en estas conductas punibles, una conducta en la que desafortunadamente se incurre frecuentemente en nuestro pais, lo que a todas luces resulta contrario a lo pretendido por el legislador, de igual forma no existir la posibilidad que sobre dichos actos delictuales se pueda obtener en la etapa de ejecución de la pena, valoración distinta, queda el Despacho relevado a adelantar nuevos análisis sobre el beneficio deprecado, determinándose entonces que la pena de prisión impuesta debe ser cumplida en su totalidad de manera intramural.

En ese entendido, se negara al sentenciado **JAIRO LOPEZ BUSTOS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA$ DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO al interno **JAIRO LOPEZ BUSTOS**, un total **2 meses y 3.5 dias**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIRO LOPEZ BUSTOS** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoria Jurídica del **CARCEL Y**

PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C. donde se encuentra recluido **JAIRO LOPEZ BUSTOS** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

KACS

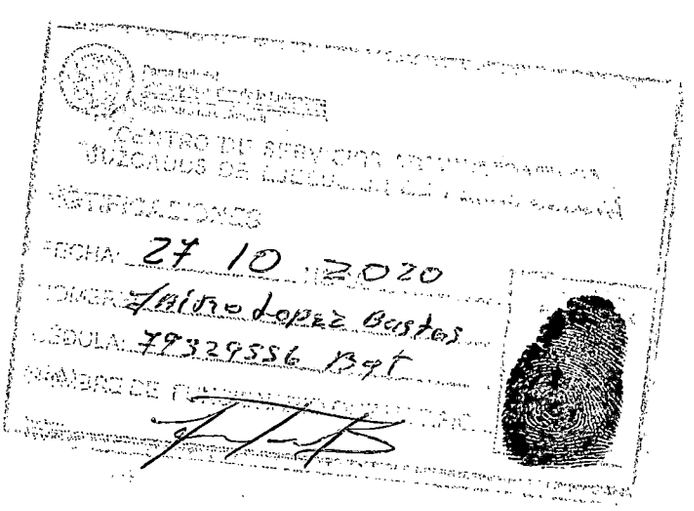

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de octubre de 2020 4:22 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Soporte NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI. 35050-05 AI. 758

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público, de auto de 5 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó libertad condicional al procesado Jairo López Bustos, dentro del radicado interno 35050.

La notificación se realiza de forma excepcional por este medio, atendiendo a las medidas de prevención del COVID 19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 1:50 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI. 35050-05 AI. 758

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 758 POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO JAIRO LOPEZ, PARA LO DE SU CARGO

Cordialmente,

Angie Milena Arzuza Peña
Citadora
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
YOLANDA ROJAS CHAPARRO
CARRERA 46 NO. 114-51 APTO 206
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35050
REF: PROCESO: No. 110016099069201814882
CONDENADO: JAIRO LOPEZ BUSTOS
79329556

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DE LA CUAL RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

JEPMS

ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8
FECHA: HORA: ATENCIÓN ABOGADO:
NOMBRE FUNCIONARIO:

25031 NOV. 6'20anL0:48

Santa fe de Bogotá, 29 de octubre 2020

Señores
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Calle 11 Nº9-24 Edificio Kaiser
La ciudad.

Referencia: **Recurso ordinario de Reposición y/o Apelación Articulo 176 del CPP.**
Asunto: A la negación de **la Libertad Condicional,** artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; artículo 32 de la Ley 1904 de 2014; modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A; adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014; artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; *Valoración de la conducta punible, sentencia T-640 de 2017 (Referencia: expediente T-6.193.974).* Sentencia Nª STP15806-2019 MP **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**- Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia Nª STP4236-2020 MP **EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas.

Condenado: **JAIRO LOPEZ BUSTOS**
Radicado: 11001609906920181488 2-00
Pena: 39 meses de prisión.

Cordial saludo

JAIRO LOPEZ BUSTOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio **TRES** de la cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se estudie a profundidad y me conceda el recurso ordinario Reposición y/o de Apelación art; 176 del CPP, por cumplir con los requisitos de ley.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

Escaneado con CamScanner

1. El día 27 de octubre de 2020, fui notificado por el despacho en mención según auto interlocutorio 758, decidió negarme la libertad condicional motivado, por la valoración a la conducta punible, apreciación muy doméstica, frente a la realidad de la Normatividad Internacional.
2. Así, tendría una pena física de 21 meses y 29 días, más 2 meses y 5 días, para un subtotal *de 24 meses y 4 días; más la redención pendiente por reconocer que serían alrededor de 2* meses más, para un total de 26 meses y 4 días (**68% de la totalidad de la pena**). De una pena de 39 meses de prisión.

3. Quiero aportar que durante, el tratamiento Carcelario y Penitenciario, mi compromiso ante ello, ha sido satisfactorio, y que para esto aporto los cursos realizados al interior del establecimiento y las ordenes laborales.

4. Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:
"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

> "El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la *nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando* a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE**

Escaneado con CamScanner

FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) LA LIBERTAD CONDICIONAL, artículo 64 de la Ley 599 de 2000; modificado por el *artículo 30 de 1709 de 2014:*

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y Social.

Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
Como es de su conocimiento su Señoría:
Toda la información de mis arraigos familiares y sociales reposa en su despacho, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la cárcel Modelo, de Bogotá, ha expedido, más la cartilla biográfica y la calificación de mi conducta.

A) Su señoría, para darle a conocer que a la fecha de hoy cumplo las tres quintas de la pena.
B) Aporto documentos que certifican el arraigo familiar y social.

iv) Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal- La LIBERTAD CONDICIONAL:
El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben *los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro* de los tres (3) días siguientes.
Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modificase el artículo 68A de la ley 599 de 2000*el cual* quedará así:

Escaneado con CamScanner

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
(...)

Parágrafo 1°: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código,** ni tampoco para lo dispuesto en el artículo38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014:
Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU,** su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL,** como última fase del tratamiento penitenciario, y que *en consecuencia* ***NO SON APLICABLES LAS NORMAS*** *del derecho interno que limiten su* reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señalo al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen sí disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución *apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser* confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Escaneado con CamScanner

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la *libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas* hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así miso tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el **HACINAMIENTO** en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.
Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.
Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.
De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad *Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del articulo 38(1)(d) del Estatuto* de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU.** En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la **CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los **DERECHOS HUMANOS** y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos *Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las* personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con

Escaneado con CamScanner

vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.
Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su *modificación por el* ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia. Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían so concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 °.

A ello llagaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha *sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO)*, equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los **DERECHOS** como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señalo: **"AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN** para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera trasversal en todo el proyecto...

Escaneado con CamScanner

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.
En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del *proyecto fue que* "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER L LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señalo que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " **SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO** para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de *reputarse de todos los reclusos, sin distingos, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue* un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del parágrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.
Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y **LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO** - NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía **IURIS IN BONAM PARTEM**, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el **DERECHO PENAL**. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y *específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se*

Escaneado con CamScanner

extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón *de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía*.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE.**

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCIÓN**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos *reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de* reclusión.

Escaneado con CamScanner

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia *en su momento.* "(...) FLEXIBILIZAMOS *también la concesión de la Libertad Condicional.* Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta la situación por la que atraviesa el mundo con la **PANDEMIA del COVID 19**, para que se tenga presente la **CRISIS ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA** que padecen el pueblo colombiano entre ellos, mi familia. Más la crisis carcelaria y penitenciaria como es de público conocimiento de las condiciones inhumanas que vivimos las personas privados de Libertad.

ix) Su señoría, quiero manifestar que la estadía, en el Centro Carcelario, me ha marcado con el sufrimiento y el dolor de estar lejos de mi familia, recapacitar y volver a contribuir como un ciudadano de bien, como lo he hecho en toda mi trayectoria de vida.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su señoría me conceda el recurso de Reposición y/o Apelación, art 176 del CPP y con ello mi libertad Condicional, cumplir con el **65%** de la pena impuesta.

2. Solicito que, al hacer la valoración y estudio, de mi libertad condicional frente a la normatividad **INTERNACIONAL**, me sea concedida.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificado en el patio **TRES** de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá DC.

Escaneado con CamScanner

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

JAIRO LOPEZ BUSTOS
CC 79.329.556 de Bogotá

Escaneado con CamScanner